



Trujillo, 29 de Abril de 2024

## **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

### **VISTO:**

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **ALBERTO MANUEL JESUS RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas, más intereses legales, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de noviembre del 2023, don ALBERTO MANUEL JESUS RAMIREZ solicitó a la Gerencia Regional de Educación La Libertad el *reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas, más intereses legales;*

Que, con fecha 04 de enero del 2024, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación al silencio administrativo negativo, que le deniega su petición de reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Considerando lo señalado, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, lo siguiente: “(...) El problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta, puesto que: Con fecha 13 de Julio de 1991, se expide el DS N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los Servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El Artículo 3° en concordancia con los Anexos C y D, otorgaban un incremento de remuneraciones según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor





Público, en mi caso, como Profesora con V Nivel, 30 horas, y de conformidad con el Anexo D, el incremento era de S/42. 30. (...)"

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde a la recurrente el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas, más intereses legales o no;

En primer lugar, el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: **“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”**; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Por tanto, analizando lo presentado por el administrado, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;





Seguidamente, en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su artículo 7° establece que: “La Remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”;

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forma parte del presente Decreto Supremo”*;

Que, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida para el personal administrativo establecido por el D.S. N° 154-91-EF, en su Art. 3° de acuerdo a las escalas del ANEXO C); es incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones, a partir del 01 de Agosto de 1991, siendo así, que al personal administrativo se le ha efectuado un incremento homogéneo de acuerdo al grupo ocupacional que establece la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el D.S. N° 057-86-PCM;

No obstante; mediante Informe N° 000041-2024-GRLL-OP-JML, de fecha 16 de enero 2024, la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, indica que se deniegue las pretensiones de Bonificación Transitoria para Homologación, solicitado por don ALBERTO MANUEL JESUS RAMIREZ identificado con DNI N° 18123407, por lo expuesto en los antecedentes y análisis del presente informe;

Por lo tanto, La Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial señala: **A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido**





**todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.** Las asignaciones, Bonificaciones y Subsidios adicionales por cargo, tipo de Institución Educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados (...), resultando declarar infundado lo solicitado por el recurrente;

En consecuencia, en relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas; también resulta infundado este extremo;

Que, con Informe Legal N° 001-2024-GRLL-GGR/GRAJ-MSJB, de fecha 01 de marzo del 2024, suscrita por el Abg. Mónica Stefany Julián Bacilio de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión: “DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ALBERTO MANUEL JESUS RAMIREZ, contra Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos”; Ratificado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante Oficio N°000288-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

En mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como ocurre en el presente caso;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023–GRLL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023, estando al Informe Legal N° 001-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MSJB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de Gerencia General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don ALBERTO MANUEL





JESUS RAMIREZ contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

